



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **2044/2015** relativo al juicio **UNICO CIVIL (DIVORCIO)** promovido por ***** en contra de ***** , en relación con el **Incidente de Continuación de Divorcio** promovido por el segundo de los mencionados, y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

II. Objeto del Incidente:

Mediante escrito presentado el *diecinueve de octubre de dos mil dieciocho* –fojas 153-160-, ***** promovió **Incidente de Continuación de Divorcio**, en contra de ***** , respecto **Convivencia y Alimentos** respecto de sus menores hijas ***** ; mismo que hace valer en esencia bajo los siguientes argumentos: Que en fecha catorce de febrero del año dos mil seis, los litigantes contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de separación de bienes; que procrearon dos hijas, que mediante sentencia de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, se dictó sentencia por medio de la cual se disolvió el vínculo matrimonial existente entre los litigantes; sin haber convenido en las clausulas I, II, III, IV, V y VI del artículo 289 del Código Civil del Estado; que el actor incidentista estuvo de acuerdo en que ***** ejercería la custodia de sus menores hijas, y ambos acordaron la manera en que éste iba a convivir con sus menores hijas, sin embargo señala que la demandada incidentista se niega a dar cumplimiento con dicha propuesta del convenio; que de igual forma la demandada incidentista solicito como pago de pensión alimenticia la cantidad de mil quinientos pesos semanales, cantidad a la que se opone proporcionar, pues dicha pretensión no es acorde a lo establecido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, toda vez que por la actividad que realiza como tatuador no

tiene un ingreso seguro, siendo que la cantidad que puede proporcionar y que ha venido proporcionando es por mil seiscientos pesos de manera quincenal.

Admitido el incidente a trámite, la demandada incidentista ***** , no dio contestación al incidente planteado.

III. Principio de Unidad y Concentración:

Tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, éstos se rigen por los principios de Unidad y Concentración, que implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, luego entonces, **el objeto de la presente resolución**, es resolver en definitiva todas las cuestiones inherentes al Divorcio, de conformidad con el artículo **289** del Código Civil del Estado, en el particular a saber: Las relativas a los hijos, como son la custodia, convivencia y alimentos; las relativas a los litigantes a saber, los alimentos entre sí, quien habitará el que fuere el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes y la compensación al haber contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia **2014148** y Tesis **2009890**, que se titulan respectivamente:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”

Consultable: Décima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Tesis PC.XXX. J/18 C (10ª). Página 1256.

“DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1º. 35 C (10ª). Página 2066.

Visto lo anterior y toda vez que el actor incidentista ***** en el incidente que nos ocupa únicamente reclamó **Convivencia y Alimentos** respecto de sus menores hijas ***** y que por convenio celebrado entre las partes en audiencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve –foja 293-, mismo que fue aprobado por esta autoridad y elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada, las partes pactaron que el domicilio conyugal fuera habitado por ***** , que no existía la pretensión de reclamar compensación alguna y que ambas partes se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

eximían de la obligación de proporcionarse alimentos entre si, por lo que en la presente sentencia se resolverán de manera integral todas aquellas cuestiones relativas al divorcio que no fueron materia del convenio celebrado por las partes.

IV. Fijación de la Litis:

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente incidente, la cual consiste en:

1) Determinar quien ejercerá la custodia definitiva de las menores

2) Determinar una pensión alimenticia definitiva que habrá de cubrir el cónyuge no custodio a favor de sus menores hijas *****

3) Determinar el régimen de convivencia de las menores ***** con el cónyuge que no ejerza la custodia.

V. Interés Superior de los Menores:

En principio, se destaca que, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos humanos inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al Principio de Interés Superior del Niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud, afirmación que encuentra sustento en los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 1°, 2°, 6°, 7°, 10, 13, 22 y 23 de la ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló¹ que el concepto de "interés superior del niño", implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además,

¹ Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis 1a. CXXI/2007, Página 265.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE².**

VI. Estudio de la Guarda, Custodia y Convivencia:

***** en su demanda inicial de divorcio en la cláusula primera del convenio anexo, solicitó ser ella quien ejerciera la guarda y custodia de sus menores hijas, y ***** al momento de contestar la demanda en escrito que obra a foja veintidós de los autos, manifestó conformidad con ello, y al momento en que ***** interpuso incidente de continuación de Divorcio solicitó le fuera fijado un régimen de convivencia con sus menores hijas.

En audiencia de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, las partes celebraron un convenio de convivencia provisional por un periodo de tres meses a partir del día que se programe la primera convivencia, en el cual se estableció que ***** , podría convivir con

² Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Página 167, Tesis 1a./J. 191/2005.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sus menores hijas ***** , mediante el apoyo del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar, con convivencias supervisadas por personal del citado centro, a fin de que se lograra restablecer el vinculo paterno-filial.

En relación con estas cuestiones inherentes al divorcio, existen los siguientes medios de prueba:

Confesional, a cargo de ***** , prueba que en nada favorece a la parte oferente, pues en audiencia celebrada veintiuno de enero del dos mil veintiuno, fue declarada desierta.

Documental, consistente en el dictamen de trabajo social realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes; visible a foja de la doscientos cuarenta y tres a la doscientos setenta y cinco de los autos, realizado por la ***** de donde se desprenden las condiciones de vida y como se encuentran conformadas las familias de cada uno de los litigantes.

Documental, –fojas 387-390-, consistente en el informe rendido por la ***** en su carácter de Comisionada a la Jefatura de Unidad del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar adscrito a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas y Adolescentes, DIF Estatal; de donde se desprende que las convivencias no se realizaron ya que las menores se negaron a hacerlo, y ***** , en ningún momento realizó labor de convencimiento, aunado a que en múltiples ocasiones llegaron al límite del tiempo de tolerancia.

Documental, consistente en las impresiones fotográficas que obran a fojas cuatrocientos treinta y cuatro y cuatrocientos treinta y cinco de los autos, las que carecen de valor probatorio, considerando que resultan insuficientes por sí mismas para acreditar, que dichos mensajes pueden acreditar cual es el comportamiento de la demandada incidentista en la sociedad como lo pretende acreditar el accionante.

Instrumental De Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto de Legal y Humana, las que merecen pleno valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La opinión de las menores de edad *****
*****:

Es importante resaltar que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **9º** inciso **b)** fracción **VII** de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia y **242 BIS** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda

vez que en audiencia de fecha *veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve*, se recibió dentro del incidente que nos ocupa, la opinión de las menores de edad ***** , ante la presencia de la Psicóloga adscrito al Poder Judicial del Estado Licenciada ***** , la Agente del Ministerio Público de la adscripción ***** y la Tutriz Especial designada Licenciada ***** .

La menor ***** , emitió su opinión señalando textualmente lo siguiente:

*“... Me llamo ***** , me gusta que me digan ***** tengo doce años, voy en la secundaria, en primer año, si tengo que ir en primer año, mi secundaria se llama ***** vivo con mi mamá, en la calle ***** vive nada mas mi hermanita, mi mamá y yo, la casa es de mi abuelita, que es mamá de mi mamá, ella ya falleció, mi casa esta chiquita, tiene tres recamaras, las dos dormimos con mi mamá, porque me da miedo mi cuarto, esta todo obscuro, y me da miedo dormir sola, también mi hermana duerme con mi mamá, tenemos dos camas, en una recamara tenemos una cama y otra en el cuarto de mi mamá, esta la otra cama, somos las únicas en esa casa, tenemos cinco perritos, un gato, un pez, un cuyo, y dos tortugas grandes, y la gata tuvo tres gatitos, entonces son cuatro gatitos, con experiencia cuido a mis animalitos, un perrito es de mi mamá, el pez es de mi hermana, y las tortugas mías y los demás son de mi mamá, una perrita se duerme con nosotras, y los demás abajo, las tres limpiamos, mi mamá nos da de comer, mi mamá trabaja de supervisora en una ***** entra a la cinco de la tarde y sale a las siete de la tarde, la empresa es de préstamos, entonces cuando la necesitan le marcan, no tiene horario, su trabajo no está cerca de mi casa, no sé el fraccionamiento, cuando se va a trabajar nos lleva, mi mamá nos atiende, mi mamá me lleva y me recoge de la escuela, yo me levanto a las seis de la mañana, porque yo entro a las siete diez y luego regresa por mi hermanita, las dos estamos en la mañana, mi mamá siempre nos lleva a su trabajo, nos gusta ir, a veces es regañona, porque si somos bien traviesas, y nos dice “entiende **** no hagas travesuras”, nada más nos ha gritado, “entiendeee”, nos dice ”no las quiero regañar pero entiendan”, a veces no queremos recoger los zapatos, la mochila cuando regresamos a la escuela, y nos regaña, si voy a la escuela, me va bien, voy porque solo tengo siete faltas y si no voy me bajan de la secundaria, hoy para venir pedí permiso con la tutora ***** no veo a mi papá, desde enero o febrero de este año, no lo veo porque paso un problema, todo iba bien, y mi papá le dijo que le firmara un pagare, y mi mamá le dijo que esa no era su firma, y mi papá le jaló el brazo a mi hermanita, y mi papá golpeo muy feo a mi mamá y mi mamá también le pegó a mi papá, y mi mamá quería bajar a mi hermanita del carro y comenzó a golpearla más, nosotras vimos y nos asustamos mucho, también cuando estamos en la casa mi papá pasa en la camioneta y da unos arrancones y una vez nos quebró los vidrios de la casa porque se quería meter a la casa, mi papá nos grita feo, y una vez que estábamos con él nos aventó unos platos en la mesa, los viernes y los sábados íbamos a su casa, y los domingos nos regresaba con mi mamá, ahorita que vi a mi papá sentí enojo porque no tenía que decir cosas que no son, como decir que no voy a la escuela, y lo dice porque una vez el fue a mi escuela y mis amigos me estaban haciendo bullying porque él estaba todo tatuado, él fue a ver que estuviera en la escuela, pero yo no quise verlo.*

En seguida se le pregunta si quiere ver a su papá, y la menor dice que no quiere verlo, me gustaría que no fuera agresivo y no le pegara a los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

perritos porque le pegaba con un palo, y los dejaba sin comer y bajo la lluvia, el perrito se murió, yo y mi hermana vimos como le pagaba, también me gustaría que no tomara, cuando íbamos con mi tía se ponía borracho y una vez veníamos en la camioneta e iba jugando con el volante y casi nos caemos al barranco, también me gustaría que no fuera con los tíos de parte de mi tía **** que ya se murió, porque con esos señores se meten polvo blanco en la nariz yo los he visto, me gustaría verlo solo una vez a la semana, me gustaría verlo un ratito, mi mamá siempre se lleva bien con la gente, nunca he visto que sea agresiva con la gente, con mi hermana me llevo bien, jugamos, le ayudo a hacer la tarea, jugamos a las muñecas, pero me aburro, me gusta jugar a la traes, juego con mis amigos, y vamos con ***** a comprar dulces, y hacemos pijamadas en mi casa con mis amigas, somos tres y les digo hermanas porque las veo como mis hermanas, mi mamá hace la comida, a veces le ayudo, hace sopa, chorizo o costilla, trocito, mi mamá me lava mi ropa, mi mamá me compro mi blusa, a mi me gusta escuchar reggeton, música electrónica, no tengo computadora pero si celular, mi mamá me lo compro, y ella le pone saldo, no tengo internet en mi casa, al rato voy a ir a mi casa, me voy a dormir y luego me voy a poner hacer él quehacer, me acuesto temprano, de quehacer hago el cuarto de mi mamá, tiendo la cama y barro, mi hermanita no hace nada, a veces solo recoge pero reniega...”

Mientras que ***** dijo:

“... Me llamo **** y me gusta que me digan ***** tengo ocho años, todavía no es mi cumpleaños, me gustaría que mi fiesta fuera bonita, estoy en tercero B, estoy en ***** y ahí mismo vivo, no se mi calle, si se llegar a mi casa, vivo con mi mamá, y mi hermana, tenemos mascotas, perros y gatos, tenemos cinco perros y tres gatos, mi mamá nos cuida a las dos, mi mamá me peino, mi mamá me da comer, me viste y yo me baño, mi mamá me lleva y me recoge de la escuela, yo hago quehacer recojo mi cuarto, no tengo cuarto, duermo con mi mamá porque me da miedo, porque mi abuelita se murió, y mi abuelita se aparece, y yo la quería mucho pero me da miedo, yo veo que se aparece mi abuelita, la veo acostada en la cama, hay dos cuartos y uno era de ella y no me quiero dormir en el que era de ella, nada más yo la veo, mi mamá me peina, me llevo bien con mi mamá, no es regañona, ni con mi hermana, mi papá es el enojón, les pega a los perros, nos grita, avienta los platos, lo que sé porque mi mamá le dijo a mi hermana y yo escuche, mi papá se llama ***** conozco su casa, vive con una mujer que es mala, no me cae bien, nos regaña, nos grita, fui con mi papá hace mucho, nada más los domingos, mis papás se llevan mal, mi mamá me ha dicho que mi papá la ahorca, hace poquito que vi a mi papá, mi hermana y yo vamos con él y no hacemos nada, llego y me siento y no hacemos nada, y mi papá tampoco hacía nada, solo trabajaba, hace tatuajes y le queda bien, no tengo tatuajes, mientras él trabajaba yo no hacía nada, la última vez que lo vi yo estaba en el kínder, y ahorita estoy en la escuela, y ahorita estoy en cuarto o se me olvido, si estoy en tercero y mi maestra se llama **** y ayer nos enseñó a escribir poemas, no soy traviesa, no me han enseñado las tablas, solo he faltado dos veces a la escuela, porque me quede dormida, me gusta vivir con mi mamá, con mi papá no quiero vivir, no me gusta vivir con él porque nos grita, avienta platos y les pega a los perritos con un palo y los ahorca y pasa cuando vamos a su casa, a mi hermana y a mí nos grita mi papá, nos grita con su voz, el grita porque le gusta ver el box y por eso grita y él tenía un perrito y se murió porque lo maltrataba, lo llevo a la perrera para que lo arreglaran pero ya estaba muerto, ahorita que lo vi no sentí nada, no me dio gusto, ni alegría, yo no lo quiero ver, porque no, no lo quisiera ver ningún día, solo porque no, no más, no quiero que haga nada para verlo, no quiero verlo, no quiero que hagan nada para verlo, solo quiero ver a mi mamá, no quiero verlo ni un día, ni un ratito, quiero ir al cine con mi mamá, y si va mi hermana tampoco voy porque mi



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dar así una convivencia de calidad, para que logren mantener su estabilidad emocional.

Es por ello que con la finalidad de que las menores puedan gozar de una estabilidad emocional y psicosocial, es importante que se realicen evaluaciones psicológicas a ambos progenitores, así como en las menores, a fin de garantizar el lugar y las personas mejor provistas de habilidades parentales para que ayuden a que las menores se desarrollen de manera optima y sana durante sus etapas de vida...".

Este dictamen merece valor probatorio, de acuerdo con los citados artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque el experto señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Mientras que la ***** en su carácter de tutriz designada se reservó a emitir su opinión hasta en tanto obrara en autos el dictamen psicológico realizado a los progenitores de las menores y la pareja del actor incidentista, a su vez la ***** , Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado señaló:

"... Que una vez que ha sido escuchada la opinión de las menores de edad ***** y rendido el dictamen por la psicóloga adscrita al Poder Judicial, y previo a emitir la opinión que a esta representación social corresponde, solicito a su Señoría, se realice valoraciones psicológicas tantos a los señores ***** a fin de determinar cuál de los dos cuenta con mejores habilidades de crianza.

Así mismo, y visto los estudios de trabajo social en el domicilio de las partes, así como lo manifestado por las referidas menores de edad, solicito se realicen exámenes toxicológicos a *****

De igual forma, solicito se requiera al Instituto de Educación de Aguascalientes, a efecto de que nos informe en que escuelas se encuentran inscritas las niñas ***** , y una vez que se cuente con dicha información se requiera al personal de las instituciones donde se encuentran estudiando, para que informen que grado cursan, las asistencias con las que cuentan y su aprovechamiento escolar.

Finalmente solicito a su Señoría se dé vista a la Procuradora de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, para que conforme a sus facultades realice las investigaciones pertinentes sobre las condiciones de vida de las niñas, dado lo manifestado por

*las referidas menores de edad, así como el contenido del estudio de trabajo social, de fecha veintinueve de agosto del año en curso, realizado en el domicilio de *****.”*

Derivado de las manifestaciones realizadas por la Agente del Ministerio Público de la adscripción y la tutora especial del menor de edad por audiencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve se ordenó realizar a los litigantes una evaluación Psicológica a fin de detectar cuál de ellos es el mejor previsto de habilidades parentales, así como la realización de un dictamen toxicológico y de toxicomanía.

De la evaluación **en Psicología**, consistente en el dictamen emitido por el licenciado en psicología **Fernando Guadalupe Ramos Torres, en su carácter de psicólogo adscrito al departamento de Psicología del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes** en esencia se advierte:

1.- Que con base a los resultados obtenidos, ambos progenitores presentan en su personalidad dificultades para el desenvolvimiento social, así como una dificultad en la expresión emocional.

2.- Con base a la información obtenida, no hay indicadores de consumo de sustancias por parte de ninguno de los evaluados.

3.- Ambos progenitores presentan dificultades en la crianza de las dos menores hijas, por una parte ***** presenta una tendencia a la negligencia en la crianza de las dos menores de edad, por otro lado ***** presenta una crianza punitiva con sus hijas menores de edad.

4.- Acerca de las dos menores de edad ambas presentan dificultades en la adaptación familiar, pues en el caso de la adolescente ***** presenta una dificultad en la adaptación con su progenitor, pues percibe un rechazo afectivo por parte de él, así como una tendencia punitiva a la hora de corregir las conductas no deseadas . Por parte de la menor de edad ***** presenta una dificultad en la adaptación con su progenitora, pues percibe una negligencia por parte de la madre.

5.- La adolescente ***** presenció la violencia que se daba entre ambos progenitores, lo que ha ocasionado una aversión de su parte hacia su progenitor.

6.- Ambas menores de edad presentan un rechazo a la convivencia con su progenitor, pues presentan temor al padre y a que se las lleven de casa de su progenitora.

Concluyendo, que en estos momentos es la progenitora quien cuenta con mejores habilidades parentales, sin embargo es importante establecer mejores límites en el hogar, así como mantener una organización dentro del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hogar, por otro lado, es importante que la progenitora preste mayor atención a las necesidades emocionales de la menor de edad ***** y que ambas menores de edad presentan dificultades en su área emocional, pues ambas menores de edad presentan un rechazo a su progenitor, ya que refieren tener temor de ser violentadas, así como de ser llevadas a la fuerza a casa de su progenitor. Por otro lado, la adolescentes ***** presenta una inadaptación con su vínculo paterno, pues se refiere un rechazo afectivo por parte de su progenitor, por otro lado, la menor de edad ***** está percibiendo un abandono en sus cuidados por parte de su progenitora.

Dictamen, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos, 300, 301 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido elaborado por un profesional en la materia; además, que los estudios fueron realizados conforme a su finalidad y objetivos, pues son una recopilación de datos personales y que pudieran ser relevantes para dictaminar alguna condición psicosocial que implique riesgo para la integridad y sano desarrollo de los menores en el entorno de convivencia con sus progenitores; así como bajo qué circunstancias de seguridad puede protegerse la integridad física y psicológica de los menores, en lo relativo a las convivencias.

De igual forma por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve se tuvieron por recibidos los oficios suscritos por el Perito Químico Forense designado adscrito al Departamento de Química Forense, Dirección de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado por medio del cual, rindió el dictamen toxicológico respecto de*****y *****de los cuales se desprende que no se detectó la presencia de metabolitos de las drogas buscados en orina.

Dictámenes, a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos, 300, 301 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido elaborados por un profesional en la materia.

Documentales, consistentes en los informes suscritos por la profesora ***** , ***** –foja 529 y 530- y el profesor ***** , **director de la ******* –foja 523 y 524-, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se demuestra que las menores ***** , son alumnas regulares de dichas instituciones y que los gastos escolares ascienden a la cantidad de \$1,750.00

(mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) y \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) respectivamente debiendo portar las menores uniforme de gala (suéter, blusa, falda, medias y zapatos) y un uniforme deportivo (chamarra playera pants y tennis).

Por autos de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno se tuvieron por recibidos los informes de toxicomanía de *****y *****
 suscrito por el doctor *** médico legista adscrito a la Dirección General de Investigación Pericial de los cuales se desprende que *****negó el consumo de drogas, pero se le considera consumidor (toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia, según la Ley General de Salud) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 Bis de la Ley General de Salud*y que *****no es usuaria de drogas ilegales.

Dictámenes, a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos, 300, 301 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido elaborados por un profesional en la materia.

Se destaca que tanto el Psicólogo como la tutora especial de las menores de edad coincidieron en señalar que las menores *****
 _____, permanezcan bajo la custodia de su madre ***** y se establezca un régimen de convivencia entre las menores y su progenitor.

Sin pasar desapercibida por esta autoridad la opinión emitida por la agente del ministerio Público de la Adscripción respecto de que consideraba que lo más conveniente es que la guarda y custodia de las menores fuera ejercida por su progenitor *****debido a que “existe una negligencia en el hogar” de parte de *****según se desprenden del dictamen de trabajo social realizado a la misma, sin embargo, no obstante en el dictamen mencionado, la trabajadora social manifestó una colindante de *****aludió “que la señora de referencia tiene mala reputación en la colonia, ya que continuamente mete a su domicilio a varios hombres y se alcoholiza con ellos”, y sostiene las condiciones de vida son malas, la vivienda insalubre lo cual afecta el desarrollo de la salud de las niñas y su estado emocional, vulnerables a adquirir alguna enfermedad por lo insalubre y por varias mascotas que tienen lo cual considera afecta a las niñas, lo cierto es que decretar que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*****no es apta para ejercer la custodia de sus menores hijas derivado de las condiciones de limpieza en que se encuentra la vivienda en que habita y la “mala reputación” que señalan los colindantes, atentaría contra el intereses superior de las menores involucradas, atendiendo a que las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños de Naciones Unidas, emitidas por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, entre otros aspectos, establecen que **la falta de medios económicos y materiales, o las condiciones directa y exclusivamente imputables a la pobreza, no deberían ser la única justificación para separar a los menores de sus padres**, por lo que la equivocada idea de tratar de generar en las menores un entorno teóricamente mejor derivado de las condiciones de limpieza del hogar, pero realmente artificial, puede afectar su salud emocional al separarlas de su progenitora ya que como se desprende del dictamen psicológico emitido, ambas menores de edad presentan un rechazo a la convivencia con su progenitor, pues presentan temor al padre y a que se las lleven de casa de su progenitora.

De igual forma la Corte Interamericana constató que la determinación del interés superior del menor, en casos de cuidados y custodia de menores de edad debe hacerse a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales o probados y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia. En esa medida, la sola referencia de la “mala reputación de la madre”, no puede servir como medida idónea, argumentando el interés superior del menor, para amparar la discriminación en contra de la madre por la vida social que esta lleva. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esa condición social como elemento para decidir sobre una custodia.

Aunado a que como ya se mencionó anteriormente del dictamen psicológico realizado a las menores se desprende que en estos momentos es la progenitora quien cuenta con mejores habilidades parentales y que ambas menores de edad presentan dificultades en su área emocional, pues ambas menores de edad presentan un rechazo a su progenitor, ya que refieren tener temor de ser violentadas, así como de ser llevadas a la fuerza a casa de su progenitor. Por otro lado, la adolescentes *****. presenta una inadaptación con su vínculo paterno, pues se refiere un rechazo afectivo por parte de su progenitor.

Bajo este orden de ideas con fundamento en los artículos 9 párrafo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 23 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes, se declara que la guarda y custodia de las menores de edad *****, será ejercida en forma exclusiva por su madre *****, y tomando en cuenta el dictamen de trabajo social que obra a fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos setenta y cinco de los autos, así como el dictamen psicológico que obra a foja trescientos cuarenta y dos a trescientos cincuenta y tres de los autos los cuales son coincidentes en que es importante que ***** establezca mejores límites en el hogar, así como una mejor organización y limpieza dentro del hogar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado **se condena a ***** para que un término máximo de dos meses mejore las condiciones de limpieza e higiene de la casa en que habita con sus menores hijas**, debiendo realizarse una visita de trabajo social fin de que conocer el cumplimiento dado a lo anteriormente ordenado a través de visitas directas y colaterales a fin de que los expertos en la materia informen a este Juzgador respecto de si han mejorado las condiciones en las cuales viven las menores de edad al lado de *****.

Para llevar a cabo el estudio ordenado, se designa al Departamento de Trabajo Social adscrito a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que tiene su domicilio ubicado en Avenida de los Maestros sin número, Fraccionamiento España, Código Postal 20210, debiéndose requerir a su titular para que designe al personal que crea conveniente y lleve a cabo las visitas antes ordenadas y que se deberán ser en el ***** domicilio *****

Visto lo anterior considerando que :

- 1) Es necesario que exista contacto entre las menores de edad con su progenitor, para que puedan satisfacerse las necesidades afectivas de *****, fortaleciendo el lazo paterno filial.
- 2) Dichas infantes se encuentran habituadas a vivir con su progenitora, y que la parte actora vive en un domicilio diverso.
- 3) El psicólogo adscrito al Poder Judicial, la Representante Social y la Tutriz Especial designado, solicitan que se establezca un régimen de



convivencia entre las menores de edad y su progenitor, pero el primero de ellos señala **“que ambas menores de edad presentan dificultades en su área emocional, pues ambas menores de edad presentan un rechazo a su progenitor, ya que refieren tener temor de ser violentadas, así como de ser llevadas a la fuerza a casa de su progenitor”**.

4) No existe ningún dato, ni de manera indiciaria, para determinar que es perjudicial la convivencia, esto es, motivo o causa justificada para desatender al derecho fundamental de las menores de convivir con su padre.

Se declara **procedente establecer un régimen de convivencia de las menores de edad** ***** **con su padre** *****, procurando su pleno desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Así, para determinar la manera en que se llevará a cabo el régimen aludido, se toma en consideración que:

A) ***** viven al lado de su madre *****, con la cual han formado un hogar, pero no han convivido periódicamente con su padre, por lo que el restablecimiento del vínculo entre padre e hijas, debe realizarse de manera gradual.

B) Que tanto el Psicólogo adscrito al Poder Judicial, mencionó que ambas menores de edad presentan dificultades en su área emocional, pues ambas menores de edad presentan un rechazo a su progenitor, ya que refieren tener temor de ser violentadas, así como de ser llevadas a la fuerza a casa de su progenitor”.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos **9** párrafo **3** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **24** de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **39** de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes y **440** del Código Civil de Aguascalientes, se determina que ante la separación material de sus progenitores, ***** convivirán con su padre *****, dos días a la semana, debiendo ser éstos sábado y domingo en un horario de las **quince horas con treinta minutos a las diecisiete horas con treinta minutos**, lo anterior es así, ya que las menores acorde con su edad y lo manifestado las mismas, acuden a la escuela primaria y secundaria, además de que acorde a las manifestaciones de las partes éstos trabajan; convivencia que tendrá verificativo en las instalaciones del **Centro de Encuentro y Convivencia Familiar, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que lo es “CASA LIBERTAD”**; se determina lo anterior tomando en consideración que en el citado centro de convivencia solo se permiten las convivencias dos veces a la

semana por dos horas diarias lo que se invoca como un hecho notorio de lo cual tiene conocimiento esta autoridad conforme lo establece el artículo **240** del Código de Procedimientos Civiles; misma convivencia que para iniciar será por **un periodo de tres meses**, y al concluir el periodo que se asigne, el centro referido, emitirá un dictamen en el que refiera especialmente si **se ha fortalecido el lazo paterno filial** entre las infantes en cita con su progenitor, de tal manera que puedan convivir fuera de las instalaciones del centro, subsistiendo únicamente la obligación de efectuar la entrega recepción de las menores en dicho lugar, y que serán motivo de nuevo estudio acorde con los informes emitidos por el Centro de Convivencia referido.

Por otro lado, y con la misma finalidad de proteger el interés superior de las menores y a fin de que ***** y *****, obtengan mejores elementos de crianza y de esta manera no se afecte la salud emocional de las menor de edad *****, se les condena a asistir al taller denominado **“MAMÁ PAPÁ TE QUIERO”** impartido por el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar, y al curso denominado **“Crianza Positiva” impartido a través del Desarrollo Integral de la Familia estatal, mismo que puede ser localizado en el teléfono 9-10-25-85 extensión 6505**, para lo cual deberán asistir a dicho lugar a inscribirse a ambos cursos, debiendo tomarlo de manera separada, **por lo que se les concede un término de dos meses para acreditar ante esta autoridad haber asistido al mismo**, lo anterior considerando que es un hecho conocido para esta autoridad, que dicho curso tiene duración de un mes, lo cual conforme a lo dispuesto por el artículo **240** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede ser invocado oficiosamente por esta autoridad, y por ello a fin de que tomen el curso de manera separada, se les concede un término de dos meses para exhibir el documento que expide dicho instituto como constancia de asistencia.

VI. Alimentos de las menores:

En relación con los alimentos reclamados por ***** , a favor de las menores ***** resultó lo siguiente:

La actora ***** , se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo **337** fracción **II** del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja catorce de los autos *-el cual se valora en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*****, quienes cuentan con catorce y diez años de edad respectivamente, y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos al demandado en representación de sus menores hijas en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo las acreedoras *****con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

Ahora bien, dispone el artículo 333 del Código Civil del Estado que: **“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”**

Del precepto legal en cita se desprende que son dos los elementos que deben acreditarse en la acción de alimentos, a saber:

- a) La posibilidad del que debe darlos.
- b) La necesidad del que debe recibirlos.

En ese sentido, para demostrar los extremos de la acción instada conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, existen los siguientes medios de prueba:

1) Documental, consistente en el dictamen de trabajo social realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes; visible a foja de la doscientos cuarenta y tres a la doscientos setenta y cinco de los autos, realizado por la *****
de donde se desprenden las condiciones de vida y como se encuentran conformadas las familias de cada unos de los litigantes y del cual se desprende *****es propietario del bien inmueble ubicado en la *****
*****, ya que este manifestó ser propietario del mismo y con este puede garantizar el cumplimiento a su obligación alimentaria.

Estudio de trabajo social, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 186, 281, 300 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; además, que el estudio fue elaborado conforme a su finalidad y objetivos, pues es una recopilación de datos personales y familiares, situación sanitaria, así como otros datos que pudieran ser relevantes para describir y acreditar la situación actual de un grupo de familia en particular; y, la profesionista que los elaboró expresó los elementos que tomó en cuenta, derivando su contenido del estudio a través de la observación y la entrevista, asimismo reflejó en síntesis la situación social de las partes y sus hijas menores de edad al haber acudido al domicilio en el que

habitan, con base en las técnicas de evaluación aplicadas, habiendo además anexado como evidencia las fotografías correspondientes.

2) Confesional expresa.- consistente en las manifestaciones realizadas por *****en*el convenio celebrado por *****
*****en audiencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, del que se advierte que el demandado se comprometió a entregar por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijas menores de edad ***** la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenales.

Manifestación que si bien reviste el carácter de presunción por ser una confesión ficta conforme a lo que dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, **alcanza valor probatorio pleno, solo respecto a las cuestiones que no se encuentran contradichas con otras pruebas**, por lo que se le concede pleno valor probatorio en lo que respecta a que el actor incidentista cuenta con capacidad económica de proporcionar alimentos a favor de sus menores hijas.

C) La necesidad de quien ha de recibir alimentos provisionales.

Para acreditar la necesidad de *****
***** de requerir alimentos, se cuenta con:

Documentales en vía de informe, consistentes en los informes suscritos por la profesora *****, **directora del ******* –foja 529 y 530- y el profesor *****, **director de ******* –foja 523 y 524-, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se demuestra que las menores *****
*****, son alumnas regulares de dichas instituciones y que los gastos escolares ascienden a la cantidad de \$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) y \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) respectivamente debiendo portar las menores uniforme de gala (suéter, blusa, falda, medias y zapatos) y un uniforme deportivo (chamarra playera pants y tennis).

La anterior documental se valora de conformidad con el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las que se acredita que ***** se encuentran inscritos en las instituciones educativas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se consideran las documentales consistentes en los informes suscritos por la profesora ***** , *****-foja 529 y 530- y el profesor ***** , ***** - foja 523 y 524-, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se demuestra que las menores ***** ***** , son alumnas regulares de dichas instituciones y que los gastos escolares ascienden a la cantidad de \$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) y \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) respectivamente debiendo portar las menores uniforme de gala (suéter, blusa, falda, medias y zapatos) y un uniforme deportivo (chamarra playera pants y tennis).

De lo anterior, es posible presumir que las menores de edad continúan sus estudios en el grado que les corresponde a su edad; por lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que sus necesidades en el **rubro de educación** se encuentran en incremento.

Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia firme emitida por la extinta Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo doce, cuarta parte, página quince, transcrita a continuación:

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. *El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en esos casos al deudor.*

Una vez satisfechos los requisitos para decretar los alimentos definitivos, para determinar el monto de la pensión alimenticia provisional se toma en consideración que, de acuerdo con los artículos 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes:

1) Respecto a los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica y gastos hospitalarios, además de los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar del alimentario, incluyendo educación especial, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, y

2) Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, esto es, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y equidad.

Ahora, conviene precisar que, en concordancia con lo que ha venido resolviendo en este asunto, para fijar la cuantía de los alimentos, se debe observar el principio de proporcionalidad, conforme al artículo 333 del Código Civil del Estado, que establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe de darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos, resaltando que los **alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica y hospitalaria**, además de los gastos necesarios para su **sano esparcimiento**, la **educación escolar** de alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, incluyendo gastos de educación preescolar, primaria, secundaria y bachillerato.

Sirve de apoyo el contenido de la tesis III.2o.C152 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con registro 168393, de rubro: ***“ALIMENTOS, CUANDO EL JUZGADOR NO CUENTE CON DATO ALGUNO PARA PODER FIJAR UNA SUMA DETERMINADA POR TAL CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADO A RECABAR DATOS ESTADÍSTICOS REFERIDOS A LA CANASTA BÁSICA, DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 26, APARTADO B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”***

Establecido lo anterior, es necesario destacar que el índice de referencia establece dos diferenciadores específicos, una canasta básica para las personas que residen en zonas urbanas y otra para aquellas que viven en zonas rurales, por lo que tomando en consideración que la menor reside en una zona urbana (municipio de Aguascalientes), de conformidad con lo dispuesta por el referido Consejo, la **canasta básica alimentaria** a julio de dos mil veintiuno, corresponde a un valor por persona por mes de \$1,761.23 (mil setecientos sesenta y un pesos 23/100 Moneda Nacional)³; la cual incluye una alimentación básica calculada en la ingesta calórica mínima de una persona en México, en relación al precio de los productos consumibles. Por su parte, la **Canasta Básica No Alimentaria** consiste en la cantidad de \$1,647.51 (un mil seiscientos cuarenta y siete pesos 51/100 Moneda Nacional) mensual por persona. Así, tendríamos en principio que, atendiendo a los índices antes destacados, las **necesidades mínimas de los menores de edad** ascienden a

³ Dato obtenido de la consulta de la página electrónica siguiente:
<https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx>



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la cantidad de \$3,408.74 (tres mil cuatrocientos ocho pesos 74/100 Moneda Nacional) mensuales por cada uno.

Así, atendiendo al principio de proporcionalidad, el cual no solo se limita a la relación de uno solo de los acreedores alimentarios, sino que de manera paralela de cada uno de los acreedores, en relación a las menores de edad ***** , tenemos que el cincuenta por ciento de sus necesidades se encuentran cubiertas por la madre; por lo que válidamente podemos afirmar que las necesidades mínimas de las menores de edad ***** son de **\$3,408.74 (tres mil cuatrocientos ocho pesos 74/100 Moneda Nacional), por cada una de ellas**, lo anterior no obstante que la actora en su demanda no precisó los gastos mensuales de las menores de edad, lo que se determina en respeto al principio previamente citado.

Ahora, no obstante lo previamente expuesto, se advierte que la fracción VI del artículo 123 Constitucional que señala que: “Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”, lo que encuentra sustento en la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, localizable bajo el número de registro 174804, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Julio de 2006, Tesis: VII.3o.C.66 C. Página: 1133, la cual señala:

ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que

evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

Es por todo lo anterior que se determina suficiente fijar la obligación del pago de una pensión alimenticia con carácter definitivo en **un salario mínimo general vigente diario** elevado al mes otorgado por ***** para sus hijas *****, correspondiendo medio salario mínimo a cada una de ellas.

Del mismo modo, no se soslaya que ***** también se encuentra en posibilidades de aportar lo correspondiente para el sustento de sus hijas, pues manifestó en sus generales que es **empleada**; sin embargo, se presume que al promover el presente juicio, sus ingresos son insuficientes para cubrir la totalidad de las necesidades de las menores de edad. Ahora bien, al tener a sus hijas incorporados al domicilio que habita, se encuentra cumpliendo su obligación alimentaria, en términos de lo estipulado por los artículos 325 y 331 del Código Civil del Estado.

Así, siendo que el importe diario a partir del uno de enero del año **2021** es de **\$141.70** (ciento cuarenta y un pesos 70/100 Moneda Nacional), corresponderá a ***** otorgar a sus acreedores alimentarios la cantidad de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos 68/100 Moneda Nacional)** como mensualidad adelantada, monto resultado de la operación del total de días del año entre el número de meses (esto es 365 entre 12), lo que arroja 30.4, que multiplicado por un salario mínimo, resulta en tal cantidad, misma que de manera adelantada deberá entregar a ***** , quien actúa en representación de las menores de edad, para su administración; cantidad que se considera objetiva partiendo de los elementos al alcance y que **se estima suficiente y proporcional para garantizar las necesidades de las menores de edad** ***** , en relación a la capacidad del deudor alimentario.

Así, **se ordena requerir** a ***** por el pago adelantado de la primera mensualidad de conformidad con lo establecido por el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, apercibido que **en caso de no realizar el pago en el momento mismo de la diligencia, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes para garantizar el importe de la misma, así como de las pensiones subsecuentes**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos **178, 180, 189, 207, 210, 212, 213, 214, 309, 437, 439, 440, 670** y demás relativos y aplicables del Código Civil, los artículos **81, 82, 83, 84, 85, 240, 242 bis** y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Procedió la vía Incidental y en ella ***** acreditó la acción incidental propuesta, en tanto que *****no contestó el incidente.

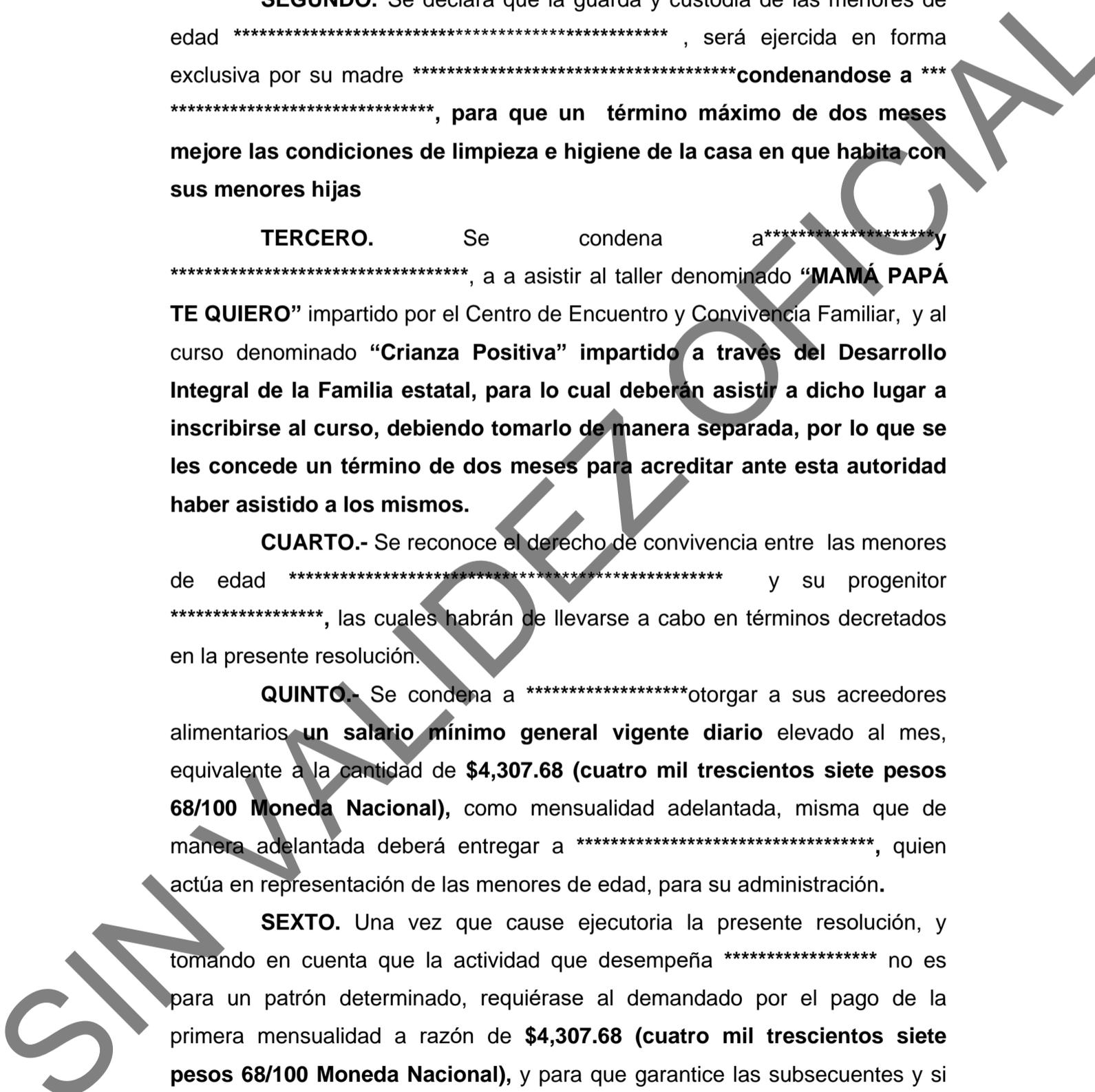
SEGUNDO. Se declara que la guarda y custodia de las menores de edad ***** , será ejercida en forma exclusiva por su madre *******condenandose a *** *******, para que un término máximo de dos meses mejore las condiciones de limpieza e higiene de la casa en que habita con sus menores hijas

TERCERO. Se condena a *****y ***** , a a asistir al taller denominado **“MAMÁ PAPÁ TE QUIERO”** impartido por el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar, y al curso denominado **“Crianza Positiva”** impartido a través del **Desarrollo Integral de la Familia estatal**, para lo cual deberán asistir a dicho lugar a inscribirse al curso, debiendo tomarlo de manera separada, por lo que se les concede un término de dos meses para acreditar ante esta autoridad haber asistido a los mismos.

CUARTO.- Se reconoce el derecho de convivencia entre las menores de edad ***** y su progenitor ***** , las cuales habrán de llevarse a cabo en términos decretados en la presente resolución.

QUINTO.- Se condena a *****otorgar a sus acreedores alimentarios un salario mínimo general vigente diario elevado al mes, equivalente a la cantidad de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos 68/100 Moneda Nacional)**, como mensualidad adelantada, misma que de manera adelantada deberá entregar a ***** , quien actúa en representación de las menores de edad, para su administración.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y tomando en cuenta que la actividad que desempeña ***** no es para un patrón determinado, requiérase al demandado por el pago de la primera mensualidad a razón de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos siete pesos 68/100 Moneda Nacional)**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes



bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor de este juzgado para la práctica de la diligencia.

SEPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y Cúmplase.

A S I, lo resolvió y firma el Licenciado **Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza, Licenciada **Alicia Valencia Arechiga**. Doy fe.

La resolución que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **Alicia Valencia Arechiga**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado. Conste.

L'fmhm

La Licenciada Alicia Valencia Aréchiga, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 2044/2015 dictada en fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de doce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.